

BOLETÍN TRIBUTARIO - 043

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA

La Sala reitera su jurisprudencia contenida en la Sentencia del 31 de julio de 2009, expediente 17103, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, así:

*"Es procedente precisar que **la responsabilidad solidaria** hace referencia a la obligación conjunta sobre una misma prestación, aunque en materia fiscal ésta se encuentra limitada por el monto de los aportes, de modo que para cada uno de los responsables, principal o solidario, se hace exigible al tiempo la obligación sustancial y con ello nace la posibilidad de ejercer en su contra el cobro coactivo.*

***La subsidiaria**, en cambio, aunque esté previamente determinada en la ley, sólo opera de manera residual al cumplimiento de una condición, que es la que el deudor principal no pague; de forma tal que no puede iniciarse proceso de cobro coactivo contra el deudor subsidiario, sino cuando esté demostrado en la actuación que la labor de cobro en contra del deudor principal ha sido fallida.*

Se concluye de lo anterior que quedan claras tres (3) premisas de forzoso cumplimiento, para efectos de proceder contra el deudor solidario en materia fiscal:

- a) *Tanto la Solidaridad como la Subsidiariedad solo se pueden aplicar si se encuentran consagradas como tales en la Ley fiscal. Para el evento tratado están taxativamente contempladas en el artículo 793 E. T. y afectan a todos los socios (excepto de Sociedades Anónimas), a prorrata de los aportes poseídos en las mismas. Dicho artículo utiliza el término **responderán solidariamente** por los impuestos y demás obligaciones fiscales de la persona jurídica a la cual pertenezcan, o sea que para considerarse deudores solidarios, no se requiere manifestación adicional de autoridad alguna, sino que tienen tal calidad desde el inicio de la deuda, vale decir desde que exista a favor del Estado un título ejecutivo jurídicamente exigible.*
- b) *El monto por el que deben responder está limitado al porcentaje que representen los aportes que posean en la persona jurídica deudora principal y se liquidarán durante el tiempo que los haya poseído.*

- c) *La exigibilidad del pago es diferente para los deudores solidarios que para los subsidiarios. Para los primeros nace en forma coetánea con /a del deudor principal, por lo que desde el nacimiento de la obligación éste puede determinar cuál va a ser la proporción de la deuda por la que debe responder y pagarla, mientras que para los segundos solo se presenta cuando intentado el cobro al principal éste no lo haya satisfecho y no exista forma de obtenerlo de manera forzada. Es claro, entonces que el socio de una sociedad, responde por el porcentaje de la deuda que le corresponde directamente por orden de la ley, sin requerir que nadie lo declare, ni le asigne la calidad de tal, a la que tampoco le es dable renunciar, ni que sea relevado de cumplir la obligación que ella le genera". (Sentencia del 2 de diciembre de 2010, expediente 17365).*

2. PLAZOS O TÉRMINOS PRECLUSIVOS Y PERENTORIOS

La Sala reitera su jurisprudencia contenida en la Sentencia del 29 de octubre de 2009, expediente 16482, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señalando:

"Ahora bien, en general, los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado. El vencimiento de los plazos meramente perentorios puede implicar la responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión pero no afecta la validez de la decisión misma. Ese tipo de plazos son los más comunes en el derecho procesal, Como por ejemplo, el plazo para dictar la sentencia que instituye tanto el C.C.A. como el C.P.C. Así esté vencido el plazo, la sentencia es válida y eficaz, sin perjuicio de que pueda existir en un momento dado responsabilidad personal del funcionario judicial si el vencimiento del plazo ocurrió injustificadamente.

En general, las normas de competencia temporal, esto es, por razón del tiempo, que es el tema que subyace en un plazo legal para producir una decisión, deben interpretarse a favor de la competencia misma. Así, sólo cuando está expresamente previsto otro efecto; el vencimiento del plazo no comporta siempre

y necesariamente un caso de silencio administrativo positivo". (Sentencia del 2 de diciembre de 2010, expediente 17871).

3. LOS GASTOS PENSIONALES SÍ HACEN PARTE DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO ASOCIADOS AL SERVICIO SOMETIDO A REGULACIÓN DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y, POR TANTO, HACEN PARTE DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994. (Sentencia 17587 del 2 de diciembre de 2010).

4. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Al respecto la Sala puntualizó:

- Si bien es cierto, la notificación por conducta concluyente no está prevista en el Estatuto Tributario como forma de notificación del mandamiento de pago o de las actuaciones de la administración tributaria en general, el Código Contencioso Administrativo la establece en el artículo 48, norma aplicable por disposición del artículo 1° lb.
- El texto del artículo 48, dice:

"FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. (subraya fuera de texto)"

- Según esta norma, en materia administrativa puede darse la notificación por conducta concluyente cuando el interesado, dándose por suficientemente enterado, convenga en la decisión o utilice en tiempo los recursos legales. **(Sentencia del 2 de diciembre de 2010, expediente 18148).**

SÍGUENOS EN TWITTER COMO OrozcoAsociados

FAO
02 DE MARZO DE 2011

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@net.co